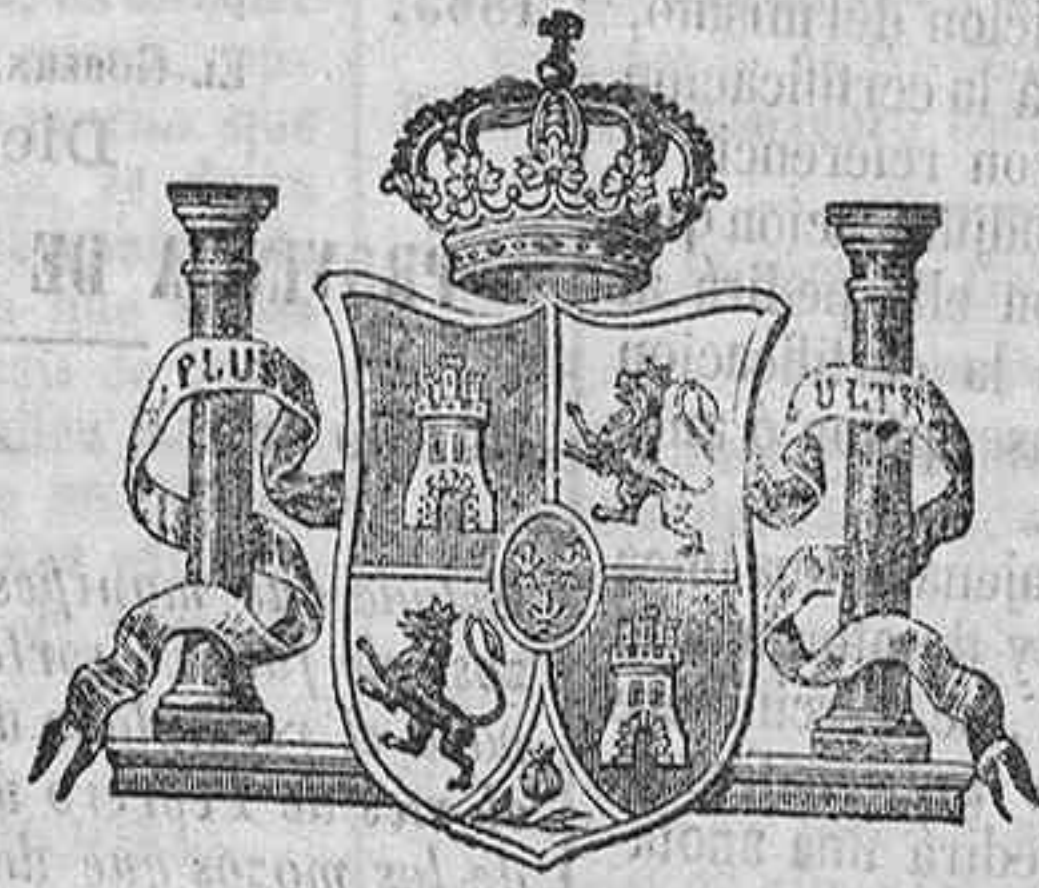


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

El creciente desarrollo de los diversos ramos que constituyen al Ministerio de Fomento, impide que el Ministro pueda despachar cual corresponde todos los negocios que pone á su cargo la actual organizacion de la Secretaría. Y como no es posible crear una plaza de Subsecretario por carecer el presupuesto vigente del crédito destinado á ello, y además existen dudas sobre la conveniencia de tal creacion, atendido el carácter especial de los varios servicios que este Ministerio abraza, es necesario dar mayor latitud á las facultades de los Directores generales, y ensanchar el círculo de su responsabilidad administrativa para facilitar el curso de los negocios y la resolucion de aquellos que por su índole no deban elevarse á la sancion superior.

Por lo tanto el Ministro que suscribe cree conveniente que las atribuciones de los Subsecretarios de los Ministerios se hagan extensivas á los Directores generales del de Fomento, con lo cual se conseguirá, no solo obviar los ya expresados inconvenientes sin gravámen del Estado, sino tambien facilitar el despacho de los negocios con el acierto que nace de los conocimientos especiales que deben concurrir en esta clase de funcionarios, y que dificilmente se verian reunidos en uno solo; y fundado en tales consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales de Obras públicas, de Instruccion pública, y de agricultura, Industria y Comercio, ejercerán en los asuntos de sus Direcciones respectivas las atribuciones que conceden á los Subsecretarios de los demás Ministerios las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El reglamento interior de la Secretaría determinará el limite de las facultades que otorga á los Directores generales el artículo anterior.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que

no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general: segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si éste los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir: segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto: tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare: cuarto, el tiempo

que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente: quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las le-

yes de desamortización, no se inscribirán a favor de ninguna persona hasta que se lleve a efecto su renta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificación de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos ante-

riores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que según las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondá la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Rafael Monáres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 22.

Circular para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta á continuacion.

QUINTAS.

Para el día 17 del actual, lo mas tarde, pues no puede prorrogarse este término, remitirán á este Gobierno todos los Ayuntamientos de esta provincia los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta á continuacion, como así mismo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y exencion del servicio, ó una declaración firmada por los Alcaldes, individuos y Secretarios de los Ayuntamientos, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte de los artículos 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos la exactitud de las noticias que remitan, en el concepto de que de ellas dependerá la justa dis-

tribucion del cupo para la quinta próxima.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido de... Pueblo de...

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo en el mes de Febrero último, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 73 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en Febrero último, según el acta remitida al Señor Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, según el artículo 73 de la ley.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Núm. 23.

Otra dando conocimiento de haberse concedido los honores de Jefe de Administración civil á D. Blas Hernandez de Santa María, Vicepresidente del Consejo.

Por Real orden de 27 de Octubre último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferir los honores de Jefe de Administración con arreglo á las categorías que establece el Real decreto de 18 de Junio de 1852, á Don Blas Hernandez de Santa María, Vicepresidente del Consejo de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios públicos y demás personas á quienes correspondá, á fin de que puedan dar al referido Don Blas Hernandez de Santa María el tratamiento que le corresponde, y se le guarden en las consideraciones debidas á los honores de Jefe de provincia que se le han concedido.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 24.

Plan de los caminos que deben construirse con fondos de la provincia.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Caminos provinciales y vecinales.

En cumplimiento de lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, se publica á continuacion el plan formado por la Diputación provincial, de los caminos que deben construirse y conservarse con fondos de la provincia, á fin de que, los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares á quienes interese presenten las reclamaciones oportunas hasta el día 29 del actual.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Plan de caminos que se cita.

1.º Tomando por base la capital de la provincia, el primero será la continuación del camino vecinal ó de tercer orden construido ya hasta Marchamalo, el que pasando por Usanos y Fuentelahiguera, concluirá en Matarrubia, para empalmar en dicho pueblo con el designado en este plan general con el número 4.

2.º Partirá del segundo kilómetro de la carretera general de Cuenca, próximo á Guadalajara y pasando por Chiloche, Pozo de Guadalajara, Pioz, Loranca de Tajuña, Fuentenovilla y Mondejar, terminará en Mazuecos, uniendo estos cinco pueblos importantes del partido judicial de Pastrana con la capital y la vía férrea.

3.º Partirá de la cabeza de partido Pastrana y pasando por Almoguera y Mazuecos, terminará en Drieves, empalmando con el anterior en el segundo de estos pueblos.

4.º Partirá de Puebla de Beleña en el partido judicial de Tamajon y pasando por Matarrubia, Casa de Uceda y el Cubillo, terminará en Uceda.

5.º Partirá de la estación de Humanes y siguiendo el curso del río Sorbe, terminará en Tamajon, pasando por los pueblos de Razbona, Puebla de Beleña y La Mierla.

6.º Partirá de la misma estación y pasando por Heras, empalmará con la carretera general de Francia, por Soria, en Sopetran ó el punto que los Ingenieros crean más conveniente.

7.º Partirá de Alcocer, pueblo del partido judicial de Sacedon y pasando por Millana y Salmeron, terminará en Castilforte.

8.º Partirá de Brihuega y pasando por Romancos, Archilla, Tomellosa, Valfermoso de Tajuña y Romanones, terminará en Armuña, empalmando en las carreteras de Cuenca y Pastrana.

9.º Tendrá por punto de partida Romancos y pasando por Búdia, Durón y Chillaron del Rey, terminará en Pareja, empalmando con la carretera de Trillo á Sacedon.

10. Partirá de la carretera general de Francia, en la inmediación de Riofrio (1) y pasando por las salinas de Imón, terminará en la inmediación de Riosalido, empalmando con la carretera de segundo orden ya construida de Sigüenza á Paredes.

11. Partirá de Atienza, partido judicial del mismo nombre y pasando por Robledo, terminará en Hiendelaencina, empalmando en este pueblo con la que debe construirse desde la estación de Jadraque.

12. Partirá de la misma villa de Atienza y pasando por Romanillos, Miedes y Condemios, terminará en Galve, dando así facil salida á las producciones de los ricos pinares, que llevan el nombre de este último pueblo.

13. Partirá de Molina de Aragon y pasando por Pradosredondos, Torrecuadrada y Alcoroches, terminará en Alustante.

14. Partirá de Alcoroches y terminará en Checa.

Finalmente, no se incluye en este plan el camino que debe poner en comunicacion á Molina con Cifuentes por estar comprendido en el general de carreteras de segundo orden aprobado en 7 de Setiembre de 1860.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular.

No obstante haber sido publicada en la Gaceta del 2 de Agosto la Real orden de 31 de Julio último referente á la forma en que ha de pedirse la fuerza del Ejército que asiste á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun, la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado recomendar á V. el puntual cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Real orden. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1863.—El Secretario de Gobierno, Márcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

(1) Por equivocacion se puso en el primer anuncio RIOSALIDO y debe entenderse RIOFRIO como se lee en el de hoy.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Manuela Perez Hernandez, natural del pueblo de Tanino, para que se presente en este Juzgado, á satisfacer las costas en que fué condenada á consecuencia de la causa que se le siguió con otro, sobre hallanamiento de morada, apercibiéndole de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto que he proveído en este día en las diligencias de su razon, así lo he mandado.

Dado en Soria á 7 de Noviembre de 1863.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de Su Señoría.—Pedro Abad y Crespo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

El día 13 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana, se subastan ante esta Corporacion y Secretario de Ayuntamiento, conforme está prevenido por la Seccion de Fomento en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, del miércoles 21 de Octubre último, núm. 126, y demás disposiciones que previene la ordenanza de montes vigente en la Sala capitular de la misma, dos seras de carbon de pino y treinta y ocho dobleros, cortados por el comprador del monte Humbria y Estepar de esta jurisdiccion que existen depositados en esta Alcaldía, sirviendo de tipo por las primeras 6 rs. y 416 rs. por los segundos, que han sido graduados por los dependientes del ramo.

Ocentejo 4 de Noviembre de 1863.—El Teniente Alcalde, Francisco del Val.—El Secretario, Manuel Elias de Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

Para cumplir con la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletín oficial del 13 de Diciembre de 1861, reproducida en 5 de Octubre último, número 121, los propietarios que tengan intrusiones en las cañadas y servidumbres de la ganadería, procederán á dejarlas expeditas en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que trascurrido sin verificarlo, se destinarán para su deslinde peritos á costa de los intrusos, para que los hallen y amojonen á costa de los morosos con pérdida de los sembrados; de cuyo anuncio se fija otro en esta villa en los sitios de costumbre.

Castilmimbres y Noviembre 4 de 1863.—El Alcalde Presidente, Elias Henche.—D. A. D. A.—Elias Yela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

D. Eugenio Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Humanes y su agregado Razbona.

Hago saber: Que para cumplir cual corresponde con las prevenciones contenidas en la circular del Gobierno de esta provincia, fecha 4 de Diciembre de 1861, reproducida en otra de 5 de Octubre último, insertas en el Boletín oficial de la misma, se hace preciso que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, queden expeditas y sin obstáculo alguno las cañadas y servidumbres pecuarias que radiquen en este término jurisdiccional, previniendo á los propietarios terratenientes que pasado dicho término se procederá al deslinde de las mismas con las formalidades prescritas, restituyéndolas cualquier espacio de terreno que se las hubiere ocupado con pérdida de los productos que contengan.

Humanes 6 de Noviembre de 1863.—Eugenio Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarrón.

D. Felipe Zurita, Alcalde Constitucional de la villa de Montarrón.

Hago saber: Que habiendo manifestado la

asociacion general de ganaderos la conveniencia de que se deslinden las servidumbres pecuarias de la provincia, para asegurar á la ganadería en el disfrute de sus legitimos derechos, y cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia, en circular inserta en el Boletín oficial de la misma, número 121 de este año, se hace preciso que dentro del término de treinta dias, se dejen expeditas aquellas al uso de la ganadería, restituyéndolas cualquier espacio que se las haya cercenado, en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen intrusos y con pérdida de los sembrados se ahilarán y amojonarán las servidumbres que existian.

Montarrón 6 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Felipe Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tierzo.

D. Basilio Muñoz, Alcalde Constitucional de Tierzo

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla primera de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 4 de Diciembre de 1861, reproducida en otra de 5 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial, núm. 121, todas las servidumbres pecuarias que correspondan á la ganadería radicantes en este pueblo, deben quedar libres y expeditas al uso de la misma ganadería, en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el referido Boletín oficial, restituyendo cualquier espacio que se les haya cercenado, en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados ú otros productos que posean en los terrenos detentados, se ahilarán y amojonarán las servidumbres que existian, pasado que sea el término expresado.

Tierzo 6 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Basilio Muñoz.—P. S. M.—Agustin de la Riva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Berninches 7 de Noviembre de 1863.—El A. P., Pablo Alba.—P. S. M.—Santiago Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Málaga 7 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Miguel Cerbian.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anchueta del Campo.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Anchueta del Campo 8 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Leandro Gutierrez.—El Secretario, Jacobo Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fontanar.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria

ria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Fontanar 9 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Alejandro Riofrio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajón.

D. Manuel Berjes, Alcalde Constitucional de esta villa de Tamajón, cabeza de partido judicial.

Por el presente hago saber: Que el local señalado para la eleccion de Diputado provincial de este partido judicial en los dias 22, 23 y 24 del presente mes, es el de la Sala consistorial de esta villa, á cuyo acto se dará principio á las ocho de la mañana de los dias 22 y 23 y terminará á las cuatro de la tarde de cada uno salvo los casos previstos por la ley.

En su virtud los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de este partido, tan pronto como éste edicto sea publicado en el Boletín oficial dispondrán se saque copia del mismo, y cinco dias antes del 22 mandarán se fije en los sitios públicos y acostumbrados de sus respectivos pueblos, dándose aviso antes de dicho día de así haberlo verificado.

Dado en Tamajón á 9 de Noviembre de 1863.—Manuel Berjes.—P. S. M.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzón.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia, y por orden de 5 del actual, para subastar la corta y roza de las leñas para carbon de un cuartel del monte de estos propios, denominado monte Llano, cuyo cuartel es el de la derecha deslindado por el camino que vá á Lapiana, el cual se halla calculado puede producir 5 000 arrobas de carbon á 2 rs. y 50 cénts. cada una y 800 cargas de leña menuda, de 8 arrobas de peso cada una, bajo el tipo de 1 real por carga; se convocan licitadores á dicha subasta, bajo el pliego de condiciones facultativo y económico que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y estarán en el acto del remate que se celebrará á los treinta dias del en que aparezca este inserto en el Boletín oficial de la provincia; con las formalidades de ordenanza adjudicándolo en el mejor postor.

Atanzón 9 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Alejandro Algora.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional.—Vicente Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

D. Ambrosio Pardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para cumplir debidamente con las prevenciones contenidas en la circular del Gobierno de esta provincia, fecha 4 de Diciembre de 1861 reproducida en otra del 5 de Octubre de este año, insertas en los Boletines oficiales de la misma número 121. Todas las servidumbres pecuarias que correspondan á la ganadería, radicantes en este distrito municipal, deben quedar libres y expeditas al uso de la misma en el término de un mes á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial y fijacion de edictos en los sitios públicos de esta villa con la misma fecha, restituyéndola cualquier espacio que se le haya cercenado; en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso y con pérdida de los sembrados ú otros productos que posean en terrenos detentados, se ahilarán y amojonarán las servidumbres que existan, pasado que sea el término arriba expresado.

Olmeda del Extremo 8 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Ambrosio Pardo.—Por su mandado.—Gregorio Murciano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Por Pedro de Nicolás, vecino de este pueblo, ha sido hallada en término del mismo una caballería mular de las señas que á continuacion se expresan; é ignorándose quién sea su dueño, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pueda pa-

sar á recogerla y abonar los gastos ocasionados por la misma.

Torremocha del Pinar 8 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Vicente Gil,

Señas.

Una caballería mular, eda avanzada, pelo entre castaño, alzada regular, seca de ancas, bastantes lunares blancos en ambos costillares, alta del lomo, herrada de las manos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocén.

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia para subastar los pastos de los montes de estos propios titulados el Pinar y Matas de la Iglesia, para utilizarlos con 500 cabezas lanares y 300 de cabrio por el tipo de 2 rs. las primeras y 5 las segundas, se señala para su remate á los treinta dias de como sea inserto este anuncio en el Boletín oficial en el local de la Casa consistorial de dos á cuatro de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcocén 8 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Gabriel Corral.—El Secretario, Manuel Millana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santiuste.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Santiuste 9 de Noviembre de 1863.—El Alcalde constitucional Presidente, Bartolomé Rivas.—Gabriel Antonino Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se subasta en esta villa el día 22 del actual, de dos á cuatro de su tarde y ante dicho Ayuntamiento, el arbitrio de los pesos y medidas de uso voluntario, bajo el pliego de condiciones oprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 500 rs. para el primer semestre del año próximo venidero de 1864.

Mazuecos 9 de Noviembre de 1863.—El Teniente Alcalde, Lope Garcia. Por su mandado.—Valeriano Sanchez Carralero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mochales.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Mochales 10 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Eugenio Mondragon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Pastrana 10 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Tomás Peralta.—El Secretario, Francisco Libreros.

